



RADICADO	087583184001-2018-0413 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DINA LUZ OVIEDO PEÑATE C.C. 1.042.430.826.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ACEVEDO TAMARA C.C. 10.889.061.

Informe secretarial: Soledad, Diez (10), de marzo de 2018. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado. Pendiente por elaborar el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Diez (10) de marzo de Dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, primero se incorporarán los oficios remitidos por el pagador de las cuales se incorporan al proceso constancias de las consignaciones realizadas por la entidad pagadora.

Advierte el despacho que el demandado se notificó personalmente el 02-11-2018, sin ejercer su derecho de defensa, a lo que el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia, subsidiaria la medida de embargo.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora DINA LUZ OVIEDO PEÑATE, en representación de las menores ANGIE JULIETH y VICTOR ALFONSO ACEVEDO TAMARA C.C. 10.889.061, , desde el 27 de marzo de 2017 hasta julio 2018, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por CINCO MILLONES CIENTO TRESCIENTOS INTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO pesos (\$5.327.000.)

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde Agosto de 2018 hasta marzo de 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 5.327.000., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.



Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora DINA LUZ OVIEDO PEÑATE, en contra del señor VICTOR ALFONSO ACEVEDO TAMARA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINITISETE MIL PESOS ML. (\$5.327.000.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde marzo de 2017 hasta julio de 2018, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
4. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago.
5. INCORPORAR los escritos del pagador anunciando las consignaciones efectuadas en el banco Agrario, hasta la segunda quincena de septiembre de 2019.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUEZA
La presente providencia se notifica

por estado No. 38

mbg

día 02 mes Junio año 2020

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95)3437590 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalfsoledad@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firma Secretaria, Juzgado 1º

familia de soledad.

